



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

ORDENANZA REGIONAL N° 024 - 2016 - GRA/CR

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016, trató el tema relacionado "Aprobar el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 545-2016-GRA/GR-GG, el señor Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite al Consejo Regional las Opiniones Técnica y Legal del Proyecto de Ordenanza Regional: "Aprobar el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho", propuesta presentada a iniciativa de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, que acompaña el sustento técnico - legal y antecedentes, como son: Informe Técnico N° 075-2016-GRA/GG-GRDE-SGDS-MAH de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Opinión Técnico Legal N° 021-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM de la Dirección Regional de Energía y Minas, Opinión Legal N° 481-2016-GRA-ORAJ-A/LYTH de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, Opinión Técnica N° 001-2016-GRA/GG-GRDE-DREM-MOP de la Dirección Regional de Energía y Minas, opiniones en la que se pronuncian en forma favorable para la aprobación del Reglamento de Fiscalización; con el Dictamen N° 044-2016-GRA-CR/CPEMH de la Comisión de Energía, Minas e Hidrocarburos se sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional; con el voto a favor de la aprobación del Dictamen de los señores Consejeros Regionales (14 votos): Víctor Hugo Pillaca Váldes, Rubén Loayza Mendoza, Alix Jorge Aponte Cervantes, Miguel Ángel Vila Romero, Lidia Edith Borda Lactahuamán, Vicente Chaupín Huaycha, Lisbeth Rocio Ucharima Chilloce, Nilton Salcedo Quispe, Daisy Pariona Huamani, Anibal Poma Samiento, Grever Huarner Arce Amao, Digna Emérita Veldy Canales, Rubén Escriba Palomino y Sabino Auccatoma Aguirre;

Que, el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho, tiene por objeto normar las acciones involucradas en la fiscalización de las actividades mineras, de conformidad con lo establecido en: Normas de Seguridad y Salud Ocupacional. Normas de Protección y Conservación del Ambiente. Otras obligaciones técnicas y/o administrativas establecidas en las disposiciones legales, referidas a las actividades de explotación, exploración, beneficio u otros actos similares, de los recursos minerales metálicos o no metálicos. La finalidad es garantizar el estricto cumplimiento de las normas legales, técnico-operativas, ambientales y de seguridad y salud ocupacional por parte de las personas naturales y jurídicas, que realizan actividades en el ámbito de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, dentro de la región Ayacucho. El presente "Reglamento de Fiscalización de las Actividades para la Pequeña Minería y Minería Artesanal" se aplica en el ámbito de la jurisdicción de la Región del Gobierno Regional de Ayacucho, tiene por objetivo establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental y normas de Seguridad y Salud Ocupacional, dirigido a quienes ejercen las actividades mineras formales que cumplan con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, ante la Dirección General de Minería. Asimismo, busca ejercer las medidas correctivas y sancionadora, pertinentes para procurar la formalización y demás acciones correspondientes respecto a la minería ilegal y/o informal. El Reglamento que regula la presente norma, se rige por los principios de legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud y los demás principios generales del Derecho Administrativo que resulten aplicables y se desarrolla en el marco del debido proceso, garantizando los derechos ciudadanos y la protección del interés general;

1.

ORDENANZA REGIONAL N° 024 - 2016 - GRA/CR

Que, en el marco del proceso de descentralización, el Ministerio de Energía y Minas ha transferido a los Gobiernos Regionales una serie de facultades para el ejercicio de funciones en el área de minería, energía e hidrocarburos contemplada en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Respecto al tema de minería las facultades transferidas se refieren a la promoción, registro, evaluación ambiental, fiscalización y formalización de la minería a pequeña escala, lo cual supone que a partir de este proceso una serie de procedimientos que anteriormente los pequeños productores mineros, productores mineros artesanales y otros pequeños productores mineros debería seguir ante el Ministerio de Energía y Minas o el Instituto Nacional de Catastro Minero, hoy incorporado al Instituto Nacional Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) pasan ahora a ser de competencia de los Gobiernos Regionales;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas - Ayacucho, constituye un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Ayacucho con dependencia funcional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de conformidad con el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional de Ayacucho y que para el cumplimiento de sus funciones con arreglo a ley requiere contar con un Instrumento Normativo para el Proceso de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho,

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituye para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; asimismo el literal c) del numeral 10.2 del artículo 10° Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización del cuerpo legal acotado establece como competencia compartida de los Gobiernos Regionales la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondiente a los sectores de agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente;

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece dentro de las funciones en materia de energía y minas el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas e hidrocarburos de la Región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, en cumplimiento a esta norma y demás instrumentos de Gestión que se hace necesaria la aprobación de un instrumento acorde a la normatividad vigente que permita el cumplimiento de sus funciones sin transgredir el derecho de los administrados, faculta a la Dirección Regional de Energía y Minas - Ayacucho las labores de Fiscalización de esta importante actividad minera dentro de su jurisdicción;

Que, la Ley N° 27671 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que establece en su artículo 17° - segundo párrafo (...) "las acciones de fiscalización de las actividades mineras realizadas por los productores mineros artesanales, incluyendo las de las sanciones y multas, son de competencia de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de conformidad con la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27671 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1040, establece que los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades descentralizadas de quienes ejercen actividades mineras cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 1° en el Texto Único Ordenado de la Ley General, se encuentran o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. La formalización y demás acciones que correspondan respecto a la minería informal también están a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM señala que los Gobiernos Regionales a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas son las autoridades competentes para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la pequeña Minería y Minería Artesanal respecto a las normas de seguridad y salud ocupacional, emergencias, accidentes mortales, etc;



II.

II.

ORDENANZA REGIONAL N° 024 - 2016 - GRA/CR

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 28988, Ley N° 29053; el Consejo Regional de Ayacucho con el voto unánime de sus miembros la dispensa de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho, que consta de siete (07) Títulos, cuarenta y uno (41) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Complementarias y Finales, que en calidad de Anexo se adjunta a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Energía y Minas Ayacucho la publicación de la Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional (e) del Gobierno Regional de Ayacucho para su promulgación.

En la ciudad de Ayacucho a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Mg. Alix Jorge Aponte Cervantes
PRESIDENTE

Dado en la ciudad de Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JUNIO SELLAS SIFUENTES
GOBERNADOR (e)



DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS AYACUCHO



REGLAMENTO PARA LA
FISCALIZACION Y APLICACION DE
INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS A LOS CALIFICADOS
COMO PEQUEÑO PRODUCTOR
MINERO (PPM), PRODUCTOR MINERO
ARTESANAL (PMA), ADEMÁS A LA
MINERÍA INFORMAL Y MINERÍA ILEGAL
EN LA JURISDICCIÓN DE LA REGION
AYACUCHO.



AYACUCHO, MAYO 2016

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO I.-POTESTAD SANCIONADORA.

La potestad sancionadora de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante La DREM-AYACUCHO, se encuentra reconocida por el numeral 4, del artículo I, y por el Artículo II Numeral 1 Contenido, del Título Preliminar; y del Procedimiento Sancionador establecido en el Capítulo II artículo 229° numeral 229,1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se señalan que, estas normas serán de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, donde la Ley regula las actuaciones de la Función Administrativa del Estado y el Procedimiento Administrativo Común desarrollado en las entidades y donde las facultades que se le atribuyen a cualquiera de éstas para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados infractores.

ARTICULO II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DE LA DREM-AYACUCHO.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de La DREM-AYACUCHO, se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO III.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SANCIONADOS ADMINISTRATIVAMENTE.

La aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento a los administrados infractores, se efectúan independientemente de las acciones y/o responsabilidades que pudieran acarrear, ya sean civiles y/o penales establecidas en la legislación vigente.



ARTICULO IV.- SUJETOS DE LA PRESENTE.

Son sujetos a ser sancionados y controlados administrativamente previa fiscalización por La DREM-AYACUCHO, las personas naturales o jurídicas, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones legales establecidas expresamente deban cumplir o abstenerse de realizar determinadas conductas dentro de la jurisdicción de la Región Ayacucho.

Por la naturaleza personalísima de las sanciones establecidas en la presente, éstas no son transmisibles a los herederos o legatarios del infractor.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

El presente reglamento tiene por objeto regular la Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y la Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho, para el cumplimiento de las normas de Seguridad, Salud Ocupacional y la preservación y conservación del Medio Ambiente de aquellos que ejerzan dichas actividades mineras dentro de los rangos de capacidad instalada de exploración y/o explotación producción y beneficio de minerales, así como la extensión de concesión previstos en el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentren o no formalmente calificados como tales, asimismo, busca ejercer las medidas correctivas pertinentes y de sanción para procurar la formalización de los mismos conforme a Ley y demás acciones correspondientes respecto a la minería ilegal.

ARTÍCULO 2°.- DE LA FISCALIZACION.

La fiscalización de las actividades mineras tiene los siguientes propósitos fundamentales:

2.1.- Supervisar la estricta aplicación de las disposiciones técnicas y legales referidas a la Seguridad y Salud Ocupacional Minera y la conservación, protección y preservación del Ambiente.

2.2.- Promover la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, conforme a Ley a nivel de la Región Ayacucho.



2.3.- Identificar y sancionar a toda persona natural o jurídica que realicen actividades mineras de exploración, explotación y/o beneficio, en forma ilegal contraviniendo la normativa para el caso.

2.4.- Decomiso de maquinarias, equipos, herramientas e insumos, utilizados en la extracción ilegal de minerales metálicos y no metálicos en el lugar donde sean intervenidos, sean ríos, quebradas, humedales, álveos, lagunas u otro cuerpo de agua dentro de la Región Ayacucho, conforme a la normativa vigente para el caso.

ARTÍCULO 3°.- DE LAS COMPETENCIAS.

El Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas Ayacucho - DREMA, es la autoridad competente para los Procedimientos de Fiscalización y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región Ayacucho, así como para ejercer las demás acciones y facultades transferidas en el marco del Proceso de Descentralización y Transferencia de Funciones. Asimismo, en el supuesto de pérdida de la calificación de pequeño productor minero a productor minero artesanal, continuará siendo la Autoridad Competente respecto a la fiscalización y/o sanción que se haya iniciado con anterioridad a dicha pérdida de calificación, aun cuando el titular de la actividad minera haya pasado al Régimen General sin perjuicio de las demás acciones que tome el Ministerio de Energía y Minas, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICION DE TERMINOS.

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTA.- Documento que constata el inicio, desarrollo y culminación de las acciones de fiscalización, suscrito obligatoriamente por los fiscalizadores y por las autoridades que participen en la fiscalización; y opcionalmente por el titular minero, o de aquellas personas que estén realizando actividad minera. El acta se adjuntará al informe de fiscalización.

ACTIVIDAD MINERA.- A efectos del presente Reglamento, se refiere a aquella actividad de exploración, explotación y/o beneficio realizada en el ámbito de una circunscripción territorial.

ÁLVEO.- Cauce de río o arroyo.

AUTORIDAD COMPETENTE.- La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Ayacucho.

DECOMISO.- Tiene por efecto privar al particular, de los bienes que componen el objeto de una infracción.



DRAGA.- Embarcación utilizada para extraer el material debajo del nivel del agua, y elevar el material extraído hasta la superficie.

EQUIPOS.- Para efectos del presente reglamento, son los elementos utilizados en la actividad minera como: Palas, Picos, Combas, Barretas, Carretillas, Carros mineros, Zarandas, Quimbaletes, Tolvas, Perforadoras eléctricas, Electrobombas, Motobombas, Maritatas y demás elementos y equipos similares que permitan la extracción y beneficio de sustancias metálicas y no metálicas.

EXAMENES ESPECIALES.- Son las acciones de fiscalización adicionales al programa anual, ante denuncias que la ameriten y la ocurrencia de casos de emergencia.

FISCALIZACIÓN.- Es un proceso de control sistemático, objetivo y documentado, realizado por los fiscalizadores para verificar el cumplimiento de la normatividad minera vigente.

FISCALIZADOR.- Personal de la Dirección Regional de Energía y Minas-Ayacucho especializado y autorizado en Seguridad y Salud Ocupacional Minera y en Materia Ambiental.

HUMEDALES.- Pantanos, turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce o salado.

INFORME DE FISCALIZACIÓN.- Documento que presenta el fiscalizador como resultado de las acciones de fiscalización, de acuerdo a las disposiciones de la normatividad minera.

Si se trata de extracción ilegal de mineral el informe contendrá las disposiciones legales, acta de fiscalización, el informe de levantamiento topográfico de cubicación y valorización de las sustancias extraídas y la toma fotográfica y/o filmaciones.

INSPECCIÓN.- Comprende el proceso de observación metódica y analítica para examinar o detectar situaciones críticas de prácticas, comportamientos, condiciones, equipos y materiales.

LIBRO DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE.- Libro custodiado por el titular de la Concesión Minera, en donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las fiscalizaciones ejecutadas por la Autoridad Competente en materia de protección y conservación del ambiente.



LIBRO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.- Libro custodiado por el titular de la Concesión Minera en donde se registran las observaciones y recomendaciones que resultan de las fiscalizaciones ejecutadas por la Autoridad Competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional.

MAQUINARIAS.- Para efectos del presente reglamento se considera a los tractores/cargador frontal, retroexcavadoras, volquetes, y demás maquinarias similares que se utilicen en la extracción de minerales.

MINERIA ILEGAL.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1100.

PLANTA DE BENEFICIO.- Infraestructura donde se ejecutan los procesos físicos, químicos o físico-químico para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar/fundir o refinar metales.

PRODUCTOR MINERO ARTESANAL (PMA).- Acreditación que otorga la Dirección General de Minería a aquellas personas naturales o jurídicas que pueden poseer hasta 1,000 hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras en el ámbito de su circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre las que se realizan sus actividades mineras y con capacidad instalada de producción de 25 TM por día.

PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO (PPM).- Acreditación que otorga la Dirección General de Minería a aquellas personas naturales o jurídicas que pueden poseer hasta 2,000 hectáreas, entre petitorios y concesiones mineras y con capacidad instalada de producción y/ o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN.- Programa que establecerá la Autoridad competente conteniendo el ámbito de fiscalización, número de



inspecciones al año, el número de días, perfil profesional del fiscalizador, las acciones a realizarse, los medios de verificación y el presupuesto.

TITULAR MINERO.- Para efectos del presente reglamento, está referido a toda persona natural y jurídica que cumple las condiciones establecidas en el Artículo 91° del Decreto Supremo N° 014 – 92 – EM.

UIT.- Unidad Impositiva Tributaria.

UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR – UTM.- Es un sistema de coordenadas cartesianas de dos dimensiones que representa la posición horizontal sobre la tierra independientemente de la posición vertical.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION

ARTÍCULO 5°.- DE LOS FISCALIZADORES DESIGNADOS.

Los fiscalizadores designados expresamente por la DREM-AYACUCHO, deben:

- 5.1. Realizar la fiscalización en el marco de la normatividad vigente de acuerdo a las facultades transferidas sobre la pequeña minería, minería artesanal y el ejercicio de la minería informal e ilegal.
- 5.2. Previamente revisar la documentación e información relacionada con la concesión o la actividad minera a fiscalizar.
- 5.3. Disponer de equipos, instrumentos asignación económica anticipada y unidades de transporte para el cumplimiento de las acciones de fiscalización.
- 5.4. Identificarse ante los titulares mineros o personas que realizan actividad minera, presentando la credencial otorgada por la Autoridad Competente.
- 5.5. El fiscalizador, como persona natural o jurídica, y los funcionarios de la autoridad minera tendrán facilidades para:
 - a) Ingresar libremente en cualquier tiempo a las labores de actividad minera regidas por la Ley y sus reglamentos.
 - b) Realizar la toma de muestras y mediciones que consideren necesarias, examinar libros, registros y solicitar información relacionada con la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en la actividad minera.



5.6. Puntualizar en el acta el inicio y término de la fiscalización, las observaciones y las recomendaciones, los responsables, del plazo de cumplimiento y demás que correspondan, quedando consignados en el "Libro de Seguridad y Salud Ocupacional" y "Libro de protección y Conservación del Ambiente", establecido en norma para tal fin.

5.7. Sustentar el informe de cada fiscalización con material fotográfico, filmico y/u otro soporte idóneo, mostrando las condiciones observadas en el lugar de la fiscalización. Asimismo, anotar los datos de la ubicación con coordenadas UTM – (PSAD 56) y (WGS 84).

5.8. Disponer la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo de la Concesión Minera en caso que, durante la fiscalización, existan indicios de peligro inminente de un accidente y/o se verifique actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

5.9. Conservar los informes, documentos, material audiovisual y otros relacionados a la fiscalización por lo menos durante tres (3) años a partir de la fecha de presentado el informe.

5.10. En el caso de fiscalizar una actividad minera ilegal, se debe realizar el levantamiento topográfico para la ubicación y valorización de las sustancias extraídas, así como también la toma de fotografías y/o filmaciones. Se identificará a los extractores que se encuentren en el área, y en su caso, a las personas que se aprovechen económicamente de la extracción, para lo cual se tomará declaraciones juradas a los manifestantes. De no encontrarse personas extrayendo el mineral se procederá a identificar a estas últimas, indicando las evidencias pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- RESTRICCIONES DE LOS FISCALIZADORES DESIGNADOS.

Los fiscalizadores no podrán desempeñar la acción de fiscalización cuando tengan vínculo de hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el titular y/o accionistas.

ARTÍCULO 7°.- DESIGNACION DE LOS FISCALIZADORES.

La designación de los fiscalizadores se efectuará mediante Resolución Ejecutiva Regional o quien haga sus veces.



ARTÍCULO 8°.- ELABORACION DEL PROGRAMA ANUAL.

Para efectos de la elaboración del Programa Anual de Fiscalización se tomará en cuenta las propuestas de los Programas de Seguridad y Salud Ocupacional de los titulares mineros los cuales podrán ser presentados como máximo hasta el 30 de noviembre de cada año. Asimismo, el Programa Anual de Fiscalización será aprobada por la Autoridad Competente el primer mes de cada año, previa certificación presupuestal asignada.

ARTÍCULO 9°.- INVESTIGACIONES.

Puesto en conocimiento de la autoridad de accidentes mortales o situaciones de emergencia en Seguridad y Salud Ocupacional, La DREM-AYACUCHO, dispondrá una investigación sumaria, para lo cual los fiscalizadores se constituirán en el lugar de los hechos en un plazo de cinco (05) días calendarios como máximo, debiendo presentar su informe correspondiente, con las conclusiones y recomendaciones que el caso amerite.

ARTÍCULO 10°.- DENUNCIAS.

Toda denuncia formulada contra titulares de la actividad minera y mineros informales e ilegales, deberá ser presentada ante la DREM-AYACUCHO por escrito u otro medio del cual se pueda tener constancia fehaciente de su recepción, en donde deberá consignar sus datos personales, ubicación exacta de la zona de extracción del mineral y medios probatorios (fotografías), actas de constatación u otros que sean pertinentes.

ARTÍCULO 11°.- DEL APOYO PÚBLICO.

El Ministerio Público, La Policía Nacional del Perú, Gobernación y la Autoridad Local, deberán colaborar con La DREM-AYACUCHO para asegurar el cumplimiento del presente reglamento en caso de ser requeridos.

El Ministerio Público y La Policía Nacional del Perú, participarán en el decomiso de equipos y materiales con los que se realiza la actividad minera ilegal y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura que se haya construido para tal efecto, conforme a la normativa vigente para el caso.

La Procuraduría Pública Regional, previo informe técnico de la Autoridad Local del Agua - ALA sobre los datos ambientales causados en los ríos por la extracción de material metálico y no metálico en forma ilegal, iniciará las acciones penales correspondientes por delitos ambientales, conforme corresponda y de acuerdo a sus funciones y competencias.



TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12°.-

Son infracciones al presente reglamento y sus consecuentes sanciones, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, Ley General del Ambiente y demás normas complementarias y las consignadas en el ANEXO N° 01 del presente (CUFAISA).

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 13°.- REGIMEN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

El pago de la multa y la ejecución de las demás sanciones impuestas no exceptúan al infractor del cumplimiento de las obligaciones incumplidas, así como de la responsabilidad de remediar o compensar por incumplimiento a las obligaciones ambientales, de ser el caso.

TITULO V

DECOMISO DE EQUIPOS, MAQUINARIAS, INSTRUMENTOS, MATERIALES E INSUMOS QUÍMICOS Y DESTINO FINAL

ARTÍCULO 14°.- DECOMISO DE BIENES.

En el caso de decomisos de bienes, se tendrá especial cuidado en el transporte y almacenaje de materiales, sustancias, y cualquier otro objeto que pudiera significar, un riesgo a la salud y al ambiente, tales como el cianuro, mercurio y explosivos, debiendo ser transportados y almacenados observando las medidas de seguridad pertinentes dispuestas en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y su Reglamento



aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y demás normativa especial que regule este tipo de materiales y residuos peligrosos.

El infractor solo podrá recuperar los bienes que le fueron decomisados en tanto pague la correspondiente multa y de ser el caso, cuente con la autorización, permiso o licencias que legalmente sea requerido para poseerlos. También se le exigirá, previo a la devolución de los bienes, el pago de todos los gastos y costos incurridos desde el decomiso del bien hasta su devolución, y el establecimiento de una garantía que corresponda al estimado de la remediación ambiental y su respectiva compensación.

ARTÍCULO 15°.- CUSTODIA DE BIENES DECOMISADOS.

Los bienes decomisados estarán custodiados en cualquiera de las sedes del Gobierno Regional de Ayacucho por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, vencido el plazo la DREM-AYACUCHO, lo declarará en estado de abandono, mediante Resolución Directoral Regional y se procederá al remate.

ARTÍCULO 16°.- ACTA DE DECOMISO.

Producido el decomiso, retiro o la retención, se extenderá copia del Acta correspondiente al infractor, en la cual debe constar de manera detallada la relación de los bienes decomisados y su estado.

ARTÍCULO 17°.- SOBRE LAS MULTAS.

En caso que la multa, gastos y costos no sean pagados en el transcurso de sesenta (60) días calendarios, el bien decomisado será ofrecido en venta a cualquier interesado y en caso de venta restringido, a personas autorizadas administrativamente para adquirirlos.

El monto que resulte de la venta del producto servirá para pagar los gastos y costos señalados en el segundo párrafo del artículo 14° y en caso que exista un remanente, será devuelto al infractor.

Si se determina que el bien no puede ser rematado por falta de interesados o exista alguna otra imposibilidad real o legal para tal efecto, el bien será destruido.

ARTÍCULO 18°.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Los bienes que se encuentren custodiados, por los cuales exista un recurso impugnativo pendiente se les podrá catalogar como en estado de abandono, solamente cuando el acto de decomiso quede consentido, o se haya agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 19°.- RESPONSABILIDAD POR PERDIDA O DETERIORO.

El Gobierno Regional de Ayacucho y la Dirección Regional de Energía y Minas, no se hacen responsables de la pérdida o deterioro de los bienes decomisados,



cuando se produzca como consecuencia del desgaste natural o por caso fortuito o fuerza mayor, en tal sentido no procede reclamación alguna.

TITULO VI

DE LAS GARANTIAS

ARTÍCULO 20°.- GARANTIAS.

Las garantías estarán suscritas por entidades bancarias, financieras y demás empresas e instituciones de derecho público o privado debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguro.

Lo que conlleva a la constitución de garantías mediante las cuales se asegura que el infractor cumpla con remediar o compensar el daño ambiental causado por el incumplimiento a las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO 21°.- OBLIGACION DE CONSTITUIR LAS GARANTIAS.

El infractor constituirá garantías de importe suficiente y de realización inmediata para el cumplimiento de la remediación o compensación del daño ambiental causado en base al cálculo establecido en el informe de fiscalización.

ARTÍCULO 22°.- CARACTERISTICAS DE LA GARANTÍA.

La garantía que constituya el infractor debe tener en todos los casos las siguientes características:

Ser lo suficientemente líquida en dinero, para realizar efectiva y oportunamente los pagos correspondientes a las acciones de rehabilitación ambiental que resulten necesarias.

Debe contar con documentación legal saneada.

No debe recaer en bienes que estén afectos a obligaciones previas, que pudieran disminuir su valor en relación al monto garantizado.

Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTÍCULO 23°.- TIPOS DE GARANTÍA.

La garantía puede estar constituida por una o más de las siguientes modalidades:

- **Garantías Personales.-**
 - a) Aval.
 - b) Fianza.



- c) Fianza Simple.
- d) Fianza Solidaria.
- e) Pólizas de caución y otros seguros, emitidos por entidades nacionales de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 24.- VALOR DE LA GARANTIA.

El valor de la garantía será el ciento treinta por ciento (130%) del monto indicado en el informe de fiscalización.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA:

Lo no previsto en el presente reglamento, será de aplicación en lo dispuesto en el TUO de la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias, así como en la Ley General del Ambiente y demás disposiciones complementarias y reglamentarias.

SEGUNDA:

En caso que esté extrayendo ilegalmente minerales en terreno de propietario conocido, adicionalmente se identificará al propietario, con la información registral y/o municipal correspondiente o cualquier otro medio eficaz que demuestre la calidad de propietario, incluyéndole entre los responsables de la extracción ilegal, salvo que demuestre haber formulado denuncia por la extracción o que cuente con el permiso de la Municipalidad respectiva para la remoción de materiales con fines de construcción o remodelación en su predio u otro permiso expedido por la autoridad competente.

TERCERA:

Las multas impuestas deberán ser canceladas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, para el cual deben ser depositadas en la cuenta corriente que indique la DREM-AYACUCHO, los mismos que serán únicamente y exclusivamente destinados al mantenimiento, equipamiento y gastos operativos que ocasione la actividad fiscalizadora contempladas en el presente reglamento. Asimismo cuando el infractor realice el pago correspondiente tendrá cuatro (4) días hábiles para poner en conocimiento del cumplimiento de la obligación, adjuntando para dicho caso copia del comprobante de pago, caso contrario se considerará como no cancelada.



ANEXO N° 01

CUADRO PARA LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS – CUFAISA

BASE LEGAL APLICABLE AL SIGUIENTE CUADRO:

- D.S. N° 014 – 92 – EM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería.
- Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29338, Ley de recursos Hídricos.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento el D.S. N° 005 – 2012 – TR.
- D.S. N° 013 – 2002 – EM, con la que se aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y minería Artesanal.
- D.S. N° 055 – 2010 – EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
- D.S. N° 014 – 92 – EM, Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería.
- D.S. N° 020 – 2012 – EM, Modificación del reglamento de procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018 – 92 – EM.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIONES	
		PECUNIARIAS EN % UIT	NO PECUNIARIAS Y/O COMPLEMENTARIAS
001	Incumplir las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado en las disposiciones.	- PPM 2 UIT - PMA 1 UIT	Paralización temporal o definitiva de las actividades mineras (según la gravedad del caso)
002	Ejercer actividad minera gozando de título emanado de un contrato de un contrato de explotación, cesión o concesión, sin contar	- PPM 2 UIT - PMA 1 UIT	Paralización inmediata de actividades, decomiso de los equipos, maquinarias, instrumentos, materiales e



	con la correspondiente certificación ambiental.		Insumos con los que se realiza la actividad minera.
003	Incumplir con las normas de seguridad y salud ocupacional.	- PPM 2 UIT - PMA 1 UIT	Paralización temporal o definitiva de las actividades mineras (según la gravedad del caso)
004	Accidentes mortales y la no comunicación inmediata a la autoridad competente.	- PPM 5 UIT - PMA 1 UIT	Paralización temporal o definitiva de las actividades mineras (según la gravedad del caso)
005	Incumplimiento de las recomendaciones y medidas anotadas en el libro de Seguridad y Salud Ocupacional.	PPM y PMA a) Primera vez ½ UIT b) Segunda vez 1 UIT	A partir de la tercera reincidencia, se ordena la paralización temporal de las actividades hasta adoptar las recomendaciones.
006	Extracción de mineral no metálico y/o metálico a cielo abierto o subterráneo sin contar con las autorizaciones correspondientes de acuerdo a Ley.	Resarcir económicamente la equivalencia del volumen total de mineral extraído.	Paralización inmediata de actividades, decomiso de sus maquinarias, equipos, instrumentos, insumos con los que se realizan la actividad minera y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura instalada sin perjuicio de la denuncia penal por extracción ilícita en agravio del Estado.
007	Permitir o valerse de menores de dieciocho (18) años en la ejecución de las actividades mineras.	- PPM 2 UIT - PMA 1 UIT	Paralización inmediata de las actividades.
008	Ejercer actividad de beneficio gozando del título de concesión de Beneficio sin contar con la correspondiente autorización.	2 UIT	Paralización inmediata de actividades, decomiso de los equipos, maquinarias, instrumentos/materiales e insumos con los que se realiza la actividad minera.
009	Instalar ilegalmente una planta de beneficio de minerales metálicos.	15 UIT	Paralización inmediata de actividades, decomiso de los equipos, maquinarias, instrumentos, materiales e insumos con los que se realiza la actividad minera, y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura instalada; sin perjuicio de interponer las acciones legales correspondientes.
010	Uso de explosivos sin contar con el Certificado de Operación Minera (COM).	- PPM 4 UIT - PMA 2 UIT	Paralización temporal o definitiva de las actividades mineras y de comiso de los explosivos.
011	Uso ilegal de explosivos en la actividad minera.	10 UIT	Decomiso de los explosivos, sin perjuicio de interponer las acciones legales correspondientes.
012	Incumplimiento de la orden de paralización de la actividad minera.		a) Decomiso de maquinarias, sus contenedores, y todo instrumento, material u objeto que se utilice para la realización de la actividad minera. b) Destrucción o desmantelamiento de la infraestructura construida para la realización de las actividades mineras.
013	Ejercer ilegalmente la actividad aurífera aluvial en los ríos, quebradas, álveos, lagunas, u otro cuerpo de agua en el departamento de Ayacucho sin contar con las autorizaciones correspondientes de acuerdo a Ley.	15 UIT	Paralización inmediata de actividades, decomiso de sus maquinarias, equipos, instrumentos, insumo con los que se realiza la actividad minera y la destrucción o desmantelamiento de la infraestructura instalada sin perjuicio de la denuncia penal por extracción ilícita en agravio del



014	Obstaculizar o impedir a la autoridad competente el ejercicio de labores de fiscalización y/o inspección.	- PPM 2UIT - PMA1 UIT	Estado y delitos ambientales. Paralización temporal o definitiva o restricciones de la actividad causante de la infracción. Suspensión o cancelación de la acreditación de PPM, PMA de las personas, licencias o cualquier otra autorización.
-----	---	--------------------------	---

